

Eje. No. 2014-00109

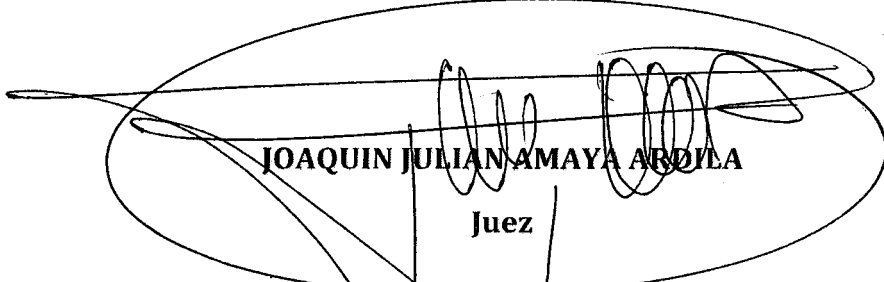
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Del caso sería proceder a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque se observa que la liquidación del crédito presentada el 22 de agosto de 2018 (FL. 48), a la cual hace alusión el abogado y que tomo como base para realizar la liquidación que presenta, nunca fue aprobada por el Despacho.

De igual forma, se advierte que los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, librados en el mandamiento ejecutivo (FL. 19), se ordenaron a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y el apoderado pretende el cobro a una tasa del 2%.

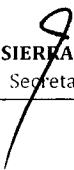
En consecuencia, se Requiere al abogado demandante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar desde la cuota de noviembre de 2009 y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy **13 0 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

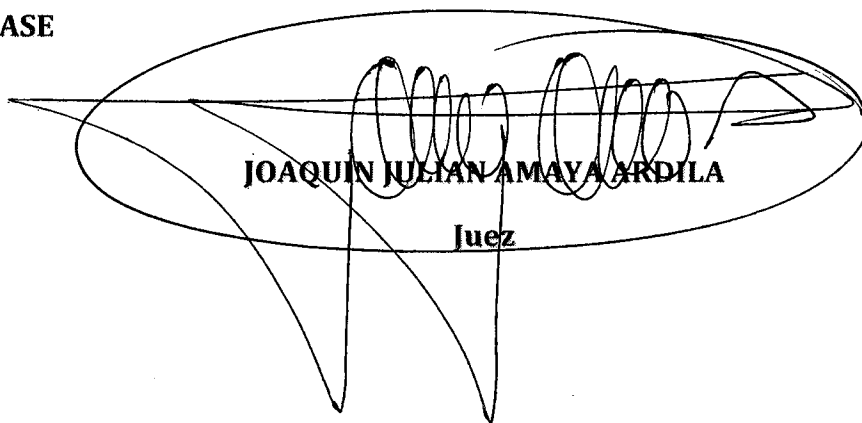
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Ante el desobedecimiento a la orden impartida por el Despacho, mediante autos del 29 de junio y 12 de julio del año en curso, y a fin de solucionar de forma urgente la situación presentada, respecto del no registro del remate, por parte de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, REQUIERASE, por segunda vez, a la apoderada de la parte ejecutante y a la abogada del adjudicatario, para que en el término de diez (10) días, alleguen copia de la escritura pública No. 3290 del 22 de diciembre de 2004 de la Notaria 63 de Bogotá o de cualquier otro documento (como el reglamento de propiedad horizontal) donde consten los linderos generales, linderos específicos, área y coeficiente de copropiedad del bien aquí rematado.

Lo anterior, so pena de imponer las sanciones correccionales con que cuenta el Suscrito, dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En el evento que ninguna de las parte cumpla el requerimiento ordenado, se dispone dejar el expediente en la secretaria del Despacho.

CÚMPLASE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

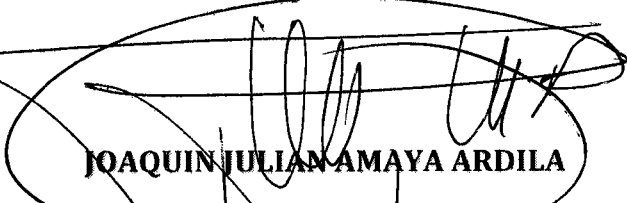
Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLAS DE MARAÑÓN, en contra de ANDREA TORO CONDE, en el cual mediante auto del 09 de abril ogaño, se decretó la suspensión provisional de las diligencias por el termino de tres meses, atendiendo la solicitud que de común acuerdo presentaron las parte en la Litis.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto del 12 de los corrientes, requirió a las partes para que dentro del término de 05 días indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este informo los pagos que ha realizado el demandado, pero sin manifestación alguna, referente al deseo de continuar con la suspensión del presente tramite.

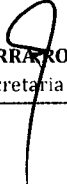
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone REANUDAR el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 09 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy **13 0 JUL 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



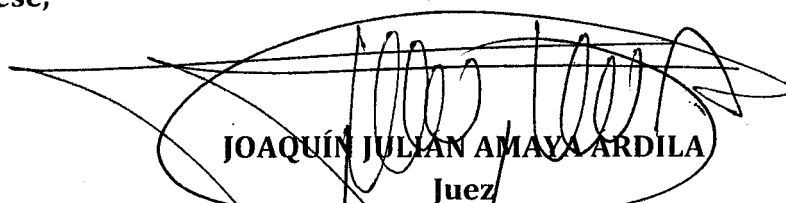
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Allegado el informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo Regional de Clínica, Psiquiatría y Psicología, de acuerdo a lo normado en el artículo 231 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Dar traslado del informe pericial a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy <u>30 JUL 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

L.S.F.



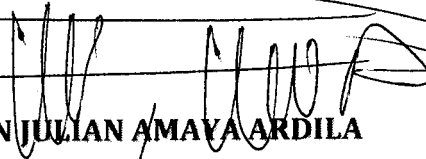
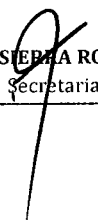
Eje. No. 2020-00056

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 123)

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **18 0 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Eje. No. 2020-00427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy **30 JUL 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



15

Eje. No. 2020-00498

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo de los vehículos con placa WNM-551 Y WOT-492 de propiedad del aquí demandado y teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone ORDENAR al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

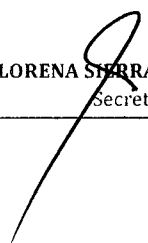
Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión de los dos vehículos, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del vehículo. La anterior caución por cada uno de los automotores, para responder por posibles daños que se causen.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 16, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2021, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plante alguna de estas tres posibilidades de defensa. En el primer punto esgrime argumentos en contra del artículo 442 del CGP y de porque este no aplica para el presente caso; en el segundo, presenta asuntos que debieron ser expuesto en el proceso de restitución, trámite que ya feneció. Pero en ningún momento no controvierte los requisitos formales del título ejecutivo o plantea alguna excepción previa.

Por lo anterior, se desestimara el recurso por improcedente y continúa corriendo el término que tiene el demandado para pagar o excepcionar.

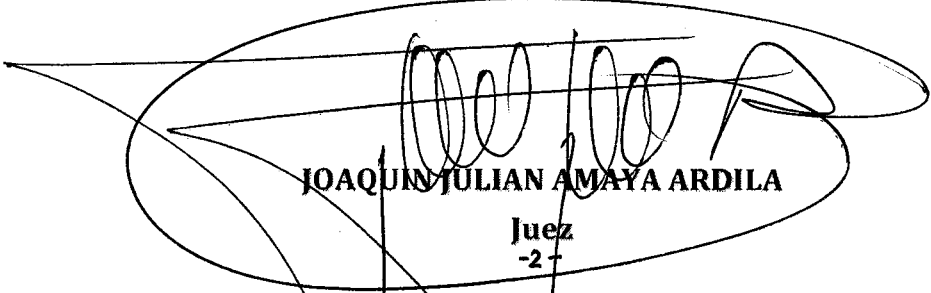
De otra parte, considera el Despacho pertinente aclarar, que al tenedor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del estatuto procesal, que contempla que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el demandante podrá promover la ejecución para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia, es que la presente ejecución se lleva a cabo, con lo ordenado en la sentencia y las obligaciones que existan en el respectivo contrato.

Sumado a lo anterior, la providencia que puso fin al proceso de restitución, en su numeral tercero condeno en costas al demandado y en el cuarto ordeno el pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Por lo que al tratarse el presente asunto efectivamente de una ejecución contenida en una providencia judicial, es aplicable para el caso la preceptiva del numeral 2ª del artículo 442 del C.G.P., para que bajo los límites de esta norma el ejecutado ejerza su derecho de defensa.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

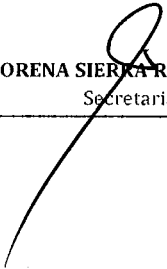
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada frente al auto adiado el 1° de julio de 2021, por medio del cual, se ordenó ampliar el límite de la medida cautelar decretada en auto del 09 de febrero de 2021, consistente en el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado en la diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de cautelas.

Señala la recurrente que en la ampliación del límite de la medida cautelar, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso. Esto es, que el valor de los bienes embargados no excedan del doble del crédito cobrado, sus interese y costas prudencialmente calculadas.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de inconformidad y, que se ordene a la parte actora prestar caución por los perjuicios que se puedan llegar a generar con la medida pretendida.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 599 del C.G.P. que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Para lo cual, el juez, al decretar dichas medidas, deberá limitarlos a lo necesario. Con esta limitación el legislador busco que no se presentaran medidas desproporcionadas, de manera que se terminara causando un perjuicio al deudor.

Así mismo, contempla la norma referida que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

En el caso *sub examine*, mediante providencia del 1° de julio del año en curso, se libró mandamiento de pago por la suma total de \$39.366.667. Por auto del 18 de junio de 2021, se ordenó mantener las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado precedente a esta ejecución, en el que el límite de la medida ascendía a \$20.000.000 de pesos, razón por la cual, el ejecutante solicito la ampliación del límite de la cautela. La anterior petición fue aceptada por el Despacho mediante auto del 1° de los corrientes, en donde fijo como nuevo limite la suma de \$59.000.000.



Señala el numeral 10 del artículo 593 *ejusdem*, que tratándose de embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un 50%. Si tomamos el monto por el cual se libró el mandamiento ejecutivo y lo incrementamos en un 50%, esto nos da la suma de \$59.050.000 pesos. Cifra superior a lo decretado como límite para la cautela.

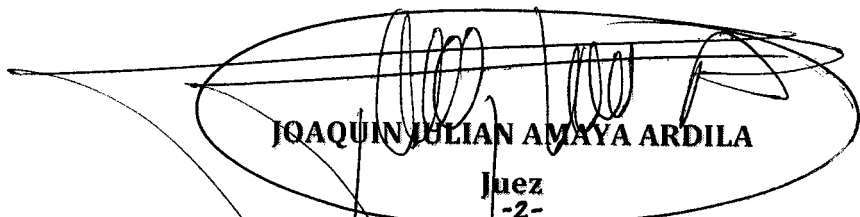
Siendo así las cosas, y no encontrando el Despacho que la medida solicitada sea excesiva, mantiene la decisión tomada en providencia del 01 de julio de 2021.

Finalmente, respecto a la solicitud de ordenar al demandante prestar caución, está ya fue decretada en auto del 21 de enero de 2021, y la parte actora ya dio cumplimiento a la misma (Fl. 4 C.2 Proceso de Restitución).

RESUELVE:

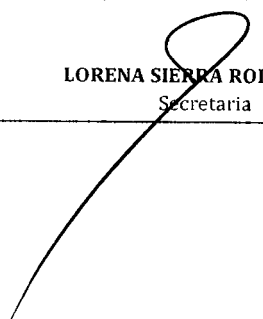
PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el 01 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **13 0 JUL. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



86/

Eje. No. 2020-00512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

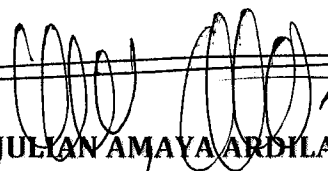
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de ordenar el pago de los dineros embargados, vista a folio 72, estese a lo resuelto en auto del 12 de julio del año en curso, en donde se le indico al apoderado de la ejecutante, que previo a ordenar la entrega debe presentar la liquidación del crédito.

Ahora, respecto de la solicitud vista a folio 73, en la que el apoderado del ejecutado pretende que se exonere a su representado del pago de las costas, invocando la figura del amparo de pobreza, prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso. El Despacho no atenderá la petición, por cuanto la liquidación de costas se llevó a cabo por la secretaria del Juzgado, el 1° de julio de 2021 y fue aprobada mediante auto del 12, del mismo mes y año, notificado en estado del 13 de julio ogaño.

Por lo que si existía algún reparo hacia la liquidación, debió hacerse de conformidad con lo previsto por el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P. Esto es, mediante recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprobó la liquidación, para lo cual el demandado, atendiendo la fecha en que se notificó la providencia que aprobó las costas, tenía hasta el día 16 de julio del presente año y el escrito que acá se estudia fue radicado el 21 de julio de 2021.

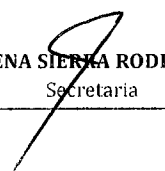
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 065, hoy **19 JUL. 2021**, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

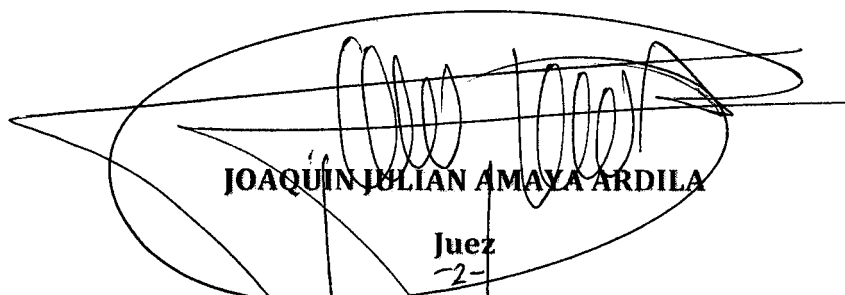


Eje. No. 2020-00512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de reducción de embargo, presentada por el apoderado del ejecutado, el Despacho dispone requerir el ejecutante para que en el término de cinco (5) días rinda las explicaciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy 19 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Despacho C. No. 2021-075

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, el Despacho, DISPONE:

1.- DECRETAR la SUSPENSIÓN de la práctica de la presente diligencia, hasta el 30 de noviembre de 2021.

2.- CONTRÓLESE por secretaria el término señalado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el memorial visto a folio 91, mediante el cual se interpone recurso de reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, para lo cual el Juzgado se pronunciara de la siguiente manera:

Si bien contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, mediante este, el demandado solo podrá formular las siguientes defensas: (i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), (ii) proponer alguna excepción previa y (iii) hacer valer el beneficio de excusión (art. 442 num. 3 C.G.P.).

Pues bien, no se observa en el escrito presentado, que el recurrente plante alguna de estas tres posibilidades de defensa. Las cuestiones esgrimidas están dirigidas es a atacar el fondo del asunto, en donde incluso se plantean excepciones de mérito, cuestionamientos que deberán decidirse en la sentencia y no en esta instancia.

De igual forma, si bien plantea una excepción que denomina "*inexistencia del demandante o demandado*", la cual está prevista como excepción previa en el numeral 3° del artículo 100 del estatúo procesal, la razones que se esbozan, no corresponden al medio exceptivo. Por lo que la misma carece de sustento.

Frente al reparo de que la orden de pago librada mediante auto del 22 de junio del año en curso, está dirigida en contra de SAMUEL ANDRES MODERA GALINDO, argumento en el que se basa la aparente excepción, se precisa que por error involuntario se consignó mal el nombre del demandado. No obstante, mediante auto del 1° de julio de 2021, se corrigió el yerro. Así pues, se requiere al abogado del ejecutante, para que proceda a notificar el auto en comento, de la misma manera en que fue ordenado en el auto inicial que libro mandamiento de pago, en aras de evitar futuras nulidades.

Por las anteriores consideraciones, se desestimara el recurso por improcedente.

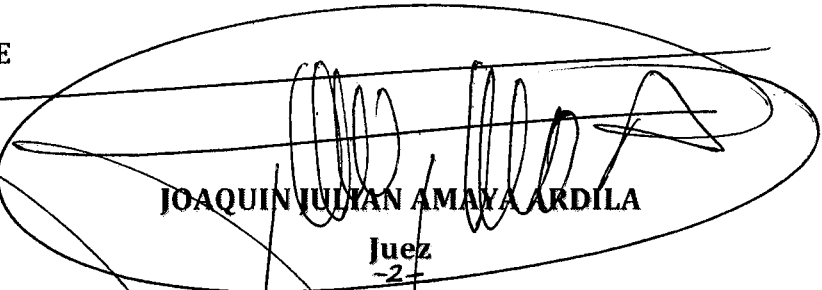
Ahora bien, en aras de garantizar los derechos del demandado y correspondiéndole al Juez, como director del proceso, dar aplicación a las normas que al efecto correspondan, con prescindencia de las invocadas por las partes, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., del escrito presentado, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncia sobre las excepciones de mérito propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Finalmente, se reconoce al abogado MANUEL MURCIA QUIROGA, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 005, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



27

Ejecutivo No. 2021-00321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, vistas a folio 18, 20 y 26 del cuaderno dos, el Despacho se pronunciara de la siguiente manera:

En memorial visto a folio 18, se solicita nuevamente la medida cautelar deprecada en el punto uno del escrito de medidas presentado inicialmente con la demanda, cautela sobre la cual se requirió al profesional en derecho en auto del 22 de junio del año en curso del cuaderno dos, para que la aclarara, toda vez que no se entendía si se pretendía el embargo de un dinero o de un derecho de crédito pendiente. Si se observan los dos escritos, la medida vuelve y se presenta en los mismos términos, por lo que el Despacho se abstiene de decretar la misma, por cuanto persiste el error inicialmente advertido.

Siguiendo con el escrito aludido, y respecto a la solicitud de ordenar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20621115 y de prohibir la salida del país del demandado, cautelas que también presento con la demanda, las mismas ya fueron decretadas mediante auto del 22 de junio ogaño y expedidos los oficios No. 1214 y 1213, dirigidos a las respectivas entidades para su inscripción. Por lo que igualmente, el Juzgado se abstendrá de decretar las medidas.

Y sobre la última medida solicitada, esta se decretó dentro del auto que libro el mandamiento de pago. Por lo que no se atiende tampoco. No obstante, se observa en el expediente que no se ha librado el respectivo oficio, por lo que se ordenara que por secretaria se proceda de conformidad.

Ahora, respecto a la solicitud vista a folio 20, por el momento no es posible su decreto, toda vez, que la Ley 2097 del 02 de julio de 2021, entro en vigencia hace menos de un mes y el registro de que trata la aludida norma, no se encuentra todavía en operación, para lo cual el gobierno nacional tiene 6 meses contados a partir de la promulgación de la ley para su implementación.

Finalmente, referente al memorial que reposa a folio 26, se trata de la misma solicitud que se pretendía en el punto uno del escrito de medidas cautelares presentado con la demanda y que reitero el apoderado en el escrito visto a folio 18, asunto que ya se trató al inicio de este auto, por lo que nada más se dirá al respecto.

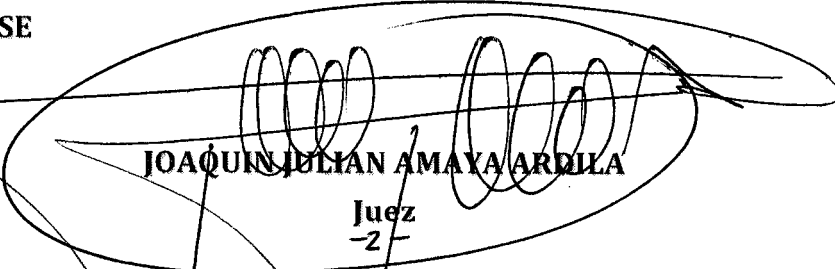
El Despacho requiere al apoderado impulsor del proceso, para que se abstenga de presentar la misma petición más de una vez, ya que esto genera congestión



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

para el Juzgado, y estar más atento a las actuaciones dentro de los procesos en que actúa, atendiendo los requerimiento del Juez, esto, por cuanto ha presentado cuatro escritos con la misma cautela, la cual fue atendida desde el primer memorial que allegó.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.065, hoy 30 JUL. 2021 08:00
a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Ejecutivo S. No. 2021-00414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

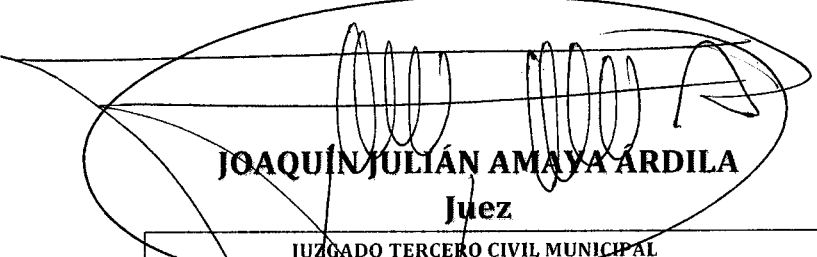
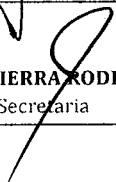
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte en original las Facturas de Venta MR-557, MR-585, y MR-586, fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.

2. Aclare del acápite de pretensiones, el numeral primero, toda vez que el valor indicado en letra y número no concuerdan.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy 30 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el LAURA DANIELA RIOS CIFUENTES contra MARINO RIOS CIFUENTES.

Conforme a las disposiciones del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado...**”* (Negrillas del Despacho). Además, en concordancia con el numeral 2 inciso 2 del mismo artículo, que en su sentido literal fija; *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**”* (Negrillas del Despacho)

Para el caso sub examine, si bien en cierto, el apoderado de la demandante arguye el factor competencia conforme al artículo 28 numeral 2 del Código General del Proceso, es necesario aclarar que el inciso 2, es claro al determinar que dicha competencia privativa del juez del domicilio o residencia del alimentante, es cuando el sujeto tiene la calidad de menor de edad, Para el presente caso, la demandante LAURA DANIELA RIOS CIFUENTES, conforme al Registro Civil de Nacimiento aportado al caso (Fl. 7 C.1), posee la mayoría de edad, y por tanto, NO es competente de forma privativa el juez del domicilio del alimentante.

Ahora bien, conforme al artículo 28 inc.1 del C.G.P. anteriormente citado, la competencia territorial se PODRA determinar a partir del domicilio del demandado, siendo la ciudad de Bogotá D.C., tal como se manifiesta en el escrito demandatorio.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

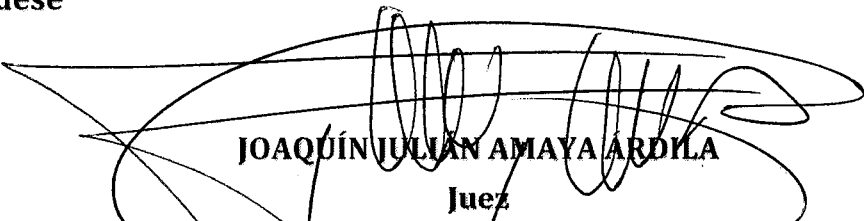
SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

Notifíquese


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el NESTOR HUGO CHAVEZ QUINTERO contra JENRRI YONSON MARTIN DAZA y JOHANA PILAR PAMPLONA GUERRERO.

Conforme a las disposiciones del artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso que establece: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* (Negrillas del Despacho).

Para el caso en concreto, de acuerdo a lo establecido en el artículo anteriormente citado, para determinar la competencia por el factor territorial, se verificó en el escrito mandatorio que las señoras JENRRI YONSON MARTIN DAZA y JOHANA PILAR PAMPLONA GUERRERO están domiciliadas en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca, específicamente en la Carrera 95 A N°136-47 apartamento 202 Conjunto Bosques de Suba II de Bogotá, tal como se manifiesta en la demanda. Por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para dar trámite a la demanda ejecutiva instaurada por el señor NESTOR HUGO CHAVEZ QUINTERO.

Por lo anterior, el Juzgado,

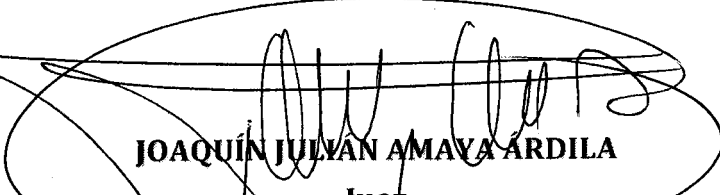
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles de Bogotá (Reparto).

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 005, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



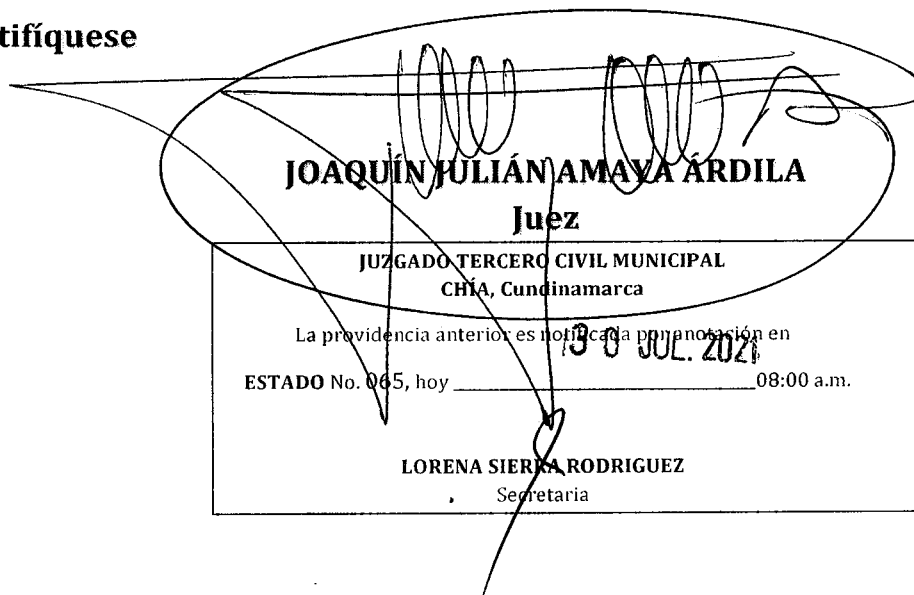
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue nuevo poder, por cuanto en el aportado se dirige la demanda en contra de EMIDGIO GARCIA ROJAS, quien según los hechos ya falleció, e informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Determine las partes que intervienen en el proceso, es decir, quienes son demandantes y si actúan en representación de alguien, al igual que los demandados. (Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.).
- 3.- Separe todo lo narrado en la parte introductoria del libelo demandatorio.
- 4.- Aclare las pretensiones y hechos de la demanda, como quiera que en el escrito demandatorio se refiere a una inexistencia de contrato, a una resolución de contrato y a una simulación relativa. (Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.).
- 5.- Redacte nuevamente el hecho 2º de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del presente auto.
- 6.- Explique quienes son los señores CLARA GARCÍA FUENTES y JOHNNATHAN FABIAN ARTUNDUAGA POVEDA, y qué relación tienen con los demandantes.
- 7.- Redacte nuevamente el hecho 4º, toda vez, que una cosa es el contrato que se efectúo y otra la conclusión del precio mayor.
- 8.-Allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20293072, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
- 9.- Aporte certificado del avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio identificado con matrícula No. 50N-20293072; con la advertencia que no es el recibo del impuesto predial que emite la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

10.- Aporte nuevamente todos los registros civiles y los de defunción por cuanto son ilegibles.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy **130 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A **contra** JOHN LEONARDO ULLOA MORA.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FYB-296, Marca KIA, Modelo 2019, y se deje a disposición de BANCOLOMBIA S.A, en las ubicaciones exclamadas en el escrito mandatorio.

Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

Notifíquese

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.065, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



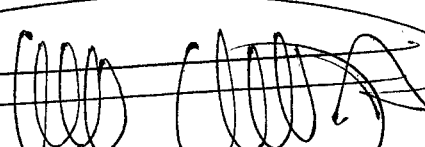
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el Pagare N°031376100005409, fundamento de la ejecución por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **30 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

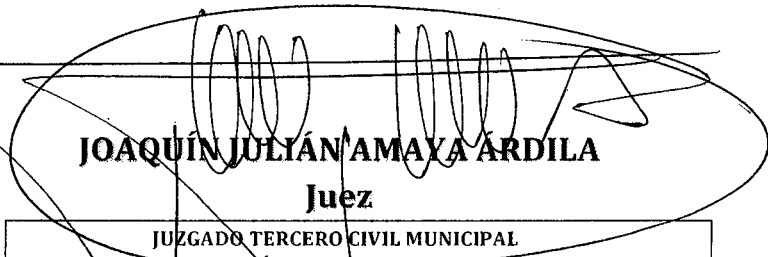
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Acredítese con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
2. Aclare la pretensión N°1, en el sentido de informar por qué solicita el pago de un capital (\$10.145.242 M/cte.) menor al pactado en el titulo valor, aportado como base de la presente ejecución.
3. Amplié el hecho séptimo, aclarando cual fue el capital retenido por el comprador, y si dicho valor se tuvo en cuenta al momento de determinar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy **18 JUL. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de la presente demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MORARIA contra JOSE VICENTE QUIROGA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso que establece: ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,...”*** (Negrillas del Despacho).

Es preciso aclarar que, para pretender el cobro a través de un proceso ejecutivo de cuotas de administración, el título valor base de dicha ejecución es el Certificado de Deuda expedido por la correspondiente administración del conjunto. Para el caso sub examine, revisados los anexos allegados al despacho, junto con el escrito demandatorio, no se encontró el Certificado de Deuda que debió ser expedida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MORARIA PH, es decir, NO HAY UN TITULO, que involucre al demandado como propietario y/o deudor de las cuotas de administración, por lo que ante la inexistencia real y material de título ejecutivo, se negará librar mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE MORARIA en contra de JOSE VICENTE QUIROGA RAMIREZ.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

Notifíquese



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 065, hoy 19 JUL 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00642
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: MARIA NANCY PINEDA ROJAS
SENTENCIA NÚMERO: 69

CHÍA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES:

1. De la Demanda: BANCOMPARTIR S.A., el día 22 de octubre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendario 8 de noviembre de 2019 (folio 8 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: Intentada la notificación personal por la parte demandante y siendo infructuoso dicho esfuerzo, en providencia de 4 de marzo de 2020 (folio 13 C.1) se decretó el emplazamiento.



Allegadas las publicaciones de rigor previo requerimiento efectuado, el proceso fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados y transcurrido el término de rigor fue designado curador ad-litem (folio 22 C.1)

El 4 de mayo de 2021 fue notificada la profesional del derecho designada, conforme a las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.
- PRESCRIPCIÓN.

De las excepciones propuestas, el apoderado de la parte demandante se pronunció extemporáneamente, lo cual se señaló en auto de 26 de mayo hogaño (folio 36 C.1) interlocutorio donde se corrió el traslado de rigor y dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Mediante auto de 21 de junio de 2021, este Juzgado ordenó la fijación en lista para sentencia anticipada del presente proceso, dado que no existían pruebas por practicar, auto debidamente notificado y que adquirió ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré- en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$25'492.033, título que se estudiará si cumple con los requisitos generales contemplados en las normas procesales y sustanciales aplicables a la materia y de paso resolviendo las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

4.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO:

En concepto de la curadora ad-litem, no existe prueba de la existencia de la obligación crediticia o mutuo comercial adquirido por la demandante y que no existe certeza respecto de la obligación inicial, monto, intereses y plazos.

Derivado de lo anterior, el documento no presta mérito ejecutivo, dado que, al no aportarse constancia de la existencia de la obligación principal, el título presentado carece de mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré. De la lectura de las anteriores excepciones puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Conforme a lo anterior y una vez analizado el pagaré presentado por la entidad bancaria para su ejecución, puede verificar esta Dependencia Judicial que



efectivamente el documento cambiario cumple con los requisitos sustanciales, como pasará a exponerse.

El artículo 709 del Código de Comercio, determina cuales son los requisitos especiales que debe contener un pagaré para que el mismo preste mérito ejecutivo al tenor del precepto 793 *ejusdem*, dichos requisitos son los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El pagaré presentado para el ejercicio de la acción cambiaria reúne todos los anteriores requisitos, así la aquí ejecutada se comprometió a pagar una suma de dinero a favor del aquí demandante, tenedor legítimo y en una fecha determinada.

Ahora bien, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como bienes mercantiles que son, gozan de los atributos de la autonomía, literalidad e incorporación. Respecto de la autonomía, la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2002 ha puntualizado:

*“De ello se desprende que el título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, **no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título**. Estos principios, entonces, hacen que el pagaré suscrito por el accionante permita la ejecución judicial del crédito sin necesidad de documentos adicionales o supletorios del mismo”.*

Así las cosas, de lo argumentado por la defensa de la parte pasiva tenemos que la exigibilidad del título valor resulta independiente y autónoma del negocio subyacente que dio origen al mismo. Por ende, el no demostrarse la existencia del mismo, no es óbice para deslegitimar la existencia de la obligación cambiaria y así sustraerse de su cumplimiento.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil y citado por la Corte Constitucional enseña que:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de

los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”¹.

Por lo anteriormente expuesto, estas excepciones están llamadas al fracaso.

4.2 PRESCRIPCIÓN:

Se propone como excepción la prescripción de la acción, bajo el entendido que debería ser declarada si se demuestra que la obligación excede los tres años desde el momento de su exigibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La palabra prescripción es utilizada en derecho en un doble sentido, tal como lo señala el artículo 2518 del C.C.: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos de ley, lo que con más sentido se puede denominar “usucapión”, y como MODO DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS por su no ejercicio durante un tiempo determinado (artículo 2535 C.C.), denominada prescripción propiamente dicha o prescripción extintiva, que es la que nos compete en este caso.

“La prescripción liberatoria no solamente extingue la acción. En efecto, no se remite a duda que la declaración de prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela, dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma. O sea que más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito, lo que se tiene es su extinción. De ahí su efecto “liberatorio”. Existe una dualidad de aspectos y de consecuencias de la figura, tanto procesales como de derecho sustancial, que se manifiestan primeramente en el proceso con la cancelación de este por la sentencia desestimatoria de la pretensión, pero con efecto automático sobre el derecho mismo, que se extingue con la declaración de la prescripción”²

El artículo 2535 del C.C exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercitado las acciones, pero existe una exigencia adicional, consistente en que no debe ser interrumpida natural o civilmente. Para el caso de marras, la fecha de exigibilidad de la obligación estaba pactada el día 20 de septiembre de 2019, por lo que ni siquiera a la fecha de la presente decisión, ha transcurrido el término consagrado en el precepto 789 del Código de Comercio, lo cual da lugar a negar esta excepción.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 MP

² FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones* 3ª edición. Tomo I, pág. 838 U. Externado de Colombia, Bogotá 2007



En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'345.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy _____ a las 08:00 a.m.

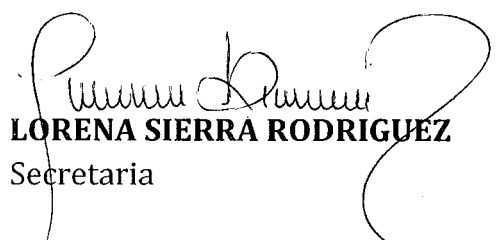
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



41

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por omisión involuntaria no se incluyó en la anotación del estado correspondiente la presente providencia a fin de ser notificada a las partes, por lo anterior se procede a notificar esta sentencia en el siguiente estado, lo anterior conforme al inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 30 JUL. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--